

Materia: Nulidad
Resolución: Sentencia 000225/2023
IUP: OR2021009142

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Francisco De Borja Virgos De Santisteban	
Demandado	E.m. Idfinance Spain, S.I.u.		

SENTENCIA

En Arona, a 28 de septiembre de 2023

Vistos por la Ilma. Sra. Doña _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Arona, los presentes autos de juicio ordinario número 371/2021, seguidos en este juzgado a instancia de don _____, representado por la Procuradora doña _____ y asistido por el Letrado don Francisco de Borja Virgos de Santisteban, contra la entidad ID FINANCE SPAIN S.L.U., representada por la Procuradora doña _____, y asistida por la Letrada doña _____, sobre acción de nulidad de cláusulas contractuales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora doña _____, en la representación acreditada, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a la mercantil demandada, en la que pretende con carácter principal, se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en los contratos de préstamo suscritos son USURARIOS, lo que determina la nulidad de los contratos, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908 y, subsidiariamente, se declare que las condiciones generales incluidas en los contratos descritos en la demanda suscritos por las partes que regulan los intereses, comisiones y gastos NO SUPERAN EL CONTROL DE TRANSPARENCIA, con lo que no deben tenerse por puestas, ya que no se han incorporado válidamente a los contratos. Para cualquiera de las peticiones anteriores debe condenarse a la entidad demandada a pagar al actor la diferencia entre la cantidad abonada y el capital dispuesto por éste, más los intereses legales devengados desde cada liquidación, la imposición de las costas.

SEGUNDO. - Mediante decreto de 13-10-2021 una vez subsanada se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada que compareció y contestó a la demanda por los motivos que obran en autos, solicitando la desestimación de la demanda.

TERCERO. - A continuación, se señaló Audiencia Previa que se celebró finalmente con fecha 18-09-23, y el día fijado comparecieron las partes debidamente representadas, se ratificaron en sus peticiones iniciales y recibido el juicio a prueba se propuso prueba documental que fue declarada pertinente, quedando el juicio concluso para dictar sentencia.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora, ejercita acción, en aplicación del artículo 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura, en la que pretende que se declaren nulos los siete contratos de préstamo a corto plazo concertados entre las partes con los efectos inherentes a tal declaración al entender usurarios los intereses remuneratorios pactados en el mismo.

Alega la parte actora que es un consumidor, al que se le impuso la adhesión a un clausulado prefijado, sin existir negociación entre las partes, y sin tener conocimientos financieros mínimos para comprender el significado de los tipos de interés notablemente superiores al ordinario del mercado al momento de la firma, especialmente respecto de los contratos de crédito al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, resultando absolutamente desproporcionados. Así en los contratos suscritos con fechas: 06-07-19, 25-07-19, 17-10-19, 15-11-19, 23-12-19, 24-02-20 y 18-03-20 se aplica para la deuda, unos intereses remuneratorios que oscilan entre **un 1.611,27 % y un 4.882,30 % TAE**. Añade que presentó reclamación extrajudicial frente a la entidad financiera a fin de que se reconociera usurario el contrato por el tipo de interés aplicado y abusiva la cláusula que regula el mismo, restitución de las cantidades percibidas en exceso que no fue atendida.

Frente a esta pretensión, se alza la parte demandada negando que el interés pueda ser considerado usurario, sin que adolezcan sus cláusulas de falta de transparencia, añadiendo que los pactos se basan en la libertad de contratación entre las partes, pudiendo haber contratado con otra entidad del sector, y teniendo en cuenta los tipos de intereses aplicados por otras entidades en los mismos periodos del contrato.

SEGUNDO. - El artículo 1 de la ley de 23 de julio de 1908, de la usura, dispone que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la

verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

El artículo 3 de la misma ley dispone que: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.” Y su artículo 9 que: “Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”

TERCERO. - La Jurisprudencia reiterada establece que en estos supuestos el interés pactado es usurario de forma patente, por ser exageradamente desproporcionado sea cual sea el índice con el que se compare, sin que existan estadísticas concretas publicadas por el Banco de España para estos créditos de corta duración, que en caso de autos comprenden periodos de 7 a 62 días.

Así la reciente **SAP Santa Cruz de Tenerife, de 20 de abril de 2023 sec. 1ª, nº 199/2023, rec. 733/2022**, argumenta que: *Para clarificar lo que es objeto de esta alzada debemos precisar que en esta alzada los cuestionados son cuatro contratos de préstamos al consumo, según resulta de último párrafo de la página 10 de la resolución recurrida, a saber:*

1º.- *El de fecha 7-11-20 por un capital de 220 euros, duración de 30 días, a devolver en una sola cuota por importe de 270 euros, y un 2782 TAE. (folio 19 de autos).*

2º.- *El de fecha 10-12-20 (folio 21), capital de 600 euros en el plazo de 30 días, a devolver en una sola cuota 792 euros y un TAE de 2830%.*

3º.- *El de fecha 11-2-21 por importes de 50 euros de capital, a restituir ambos en 30 días una cantidad de 66 euros y 220 euros, y TAE de 2830% (folio 25).*

4º.- *Y, por último, el de fecha 3 de marzo de 2021, capital de 600 euros, a devolver la cantidad total de 792 euros en el plazo de treinta días, y TAE de 2830%.*

Determinado así los TAES pactados el siguiente extremo a considerar es el de referencia que debe tenerse presente para considerar o no usurario el mismo, es decir, cuál sea el parámetro a considerar para constatar si puede o no calificarse de "...notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso . . . ", en palabras del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (EDL 1908/41) sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Son múltiples las resoluciones de este tribunal sobre préstamos usurarios, especialmente cuando el contrato es una tarjeta de crédito "revolving" o un crédito de esta misma naturaleza, para lo cual aplicamos la doctrina del Tribunal Supremo, desde las conocidas Sentencias del Pleno 628/15 y 149/20 a la más reciente STS 367/2022, así como la obligada revisión por este tribunal realizada a luz de la aún más reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero (EDJ 2023/513138), resoluciones, en especial la última de las citadas, a tenor de las que, muy resumidamente expresadamente, imponen que deba acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que ~~aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas correspondiente a la~~

categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, con las correcciones que, eventualmente, haya que introducir pues los referidos índices analizados por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR. Y una vez determinado el índice de referencia, el margen admisible por encima del tipo medio de referencia para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero ha sido fijado en la citada STS 258/23 en 6 puntos porcentuales.

Pero como ya se ha advertido y el propio Tribunal Supremo destaca, esta doctrina es solo de aplicación a los créditos revolving, y en este caso nos hallamos ante los denominados "**microcréditos**" (que se solicitan, tramitan y conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata, sin exigencia de garantía alguna, en que el principal prestado no suele ser muy elevado y ha de restituirse en escaso intervalo de tiempo, esto es ante modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existe estadística o boletín oficial algunos que reflejen la media del interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades.

Los micropréstamos, microcréditos o créditos rápidos como el de autos constituyen un nuevo producto financiero que ha proliferado en los últimos años mediante la contratación telefónica y por internet que se caracterizan porque el importe solicitado es muy pequeño (suele oscilar entre 50 € y 500€), la devolución suele hacerse de una sola vez o en una sola cuota, y el plazo de devolución es muy breve (generalmente, no más allá de 30 días, y en muchas ocasiones, en pocos días). Se trata, por otro lado, de préstamos (o créditos) cuyos tipos de interés no se incluyen en los datos estadísticos que publica dicho organismo porque el Banco de España no dispone de información específica sobre dichos préstamos rápidos, a diferencia de lo que sucede con otros créditos.

Lo expuesto ha originado que no exista una solución uniforme en la práctica de nuestros tribunales sobre cuál pueda ser ese índice de referencia pero lo que sí comparte este tribunal es el criterio que ha sido el adoptado por varias resoluciones de nuestras Audiencias Provinciales a tenor de las cuales, sea cual sea el índice de referencia que cojamos (el de préstamos al consumo, el interés legal del dinero, el de los créditos revolving, etc), y aun teniendo presente las peculiaridades que presentan estos microcréditos, un TAE de un 2.782% o de un 2.830% que supone que en un mes el prestatario debe restituir una cantidad que supone el capital prestado incrementado en más de un 30%, debe considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso sin que se haya acreditado que en el caso de autos concurrían circunstancias especiales que justificaban dicho porcentaje (así se pronuncian, entre otras, la Sentencia 534/2021, de 21 de julio, de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 2ª (EDJ 2021/717133), la Sentencia 334/2022, de 15 de junio, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1ª (EDJ 2022/621357), o la Sentencia 796/2022, de 1 de julio, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª (EDJ 2022/658998)).

Y este es el criterio establecido también por este mismo Tribunal en la sentencia 127/23, de 9 de marzo, para un supuesto de un micro crédito en el que se pactó un TAE de 2.741% en un contrato de préstamo al consumo por un capital de 400 euros, duración de 31 días, a devolver en una sola cuota por importe de 536,40 euros.

Por lo expuesto todos los contratos debes calificarse de usurario, y, por ello, de nulos, con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 (EDL 1908/41) que expone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado . ", lo que conlleva la estimación de la demanda y desestimación de la reconvencción, sin perjuicio de la obligación de restitución del capital por la apelante, pero ello por no tener fundamento esta obligación en el contrato (respecto del que se decreta su nulidad radical y absoluta) sino en el art. 3 de la ley.

En atención a estos argumentos, los préstamos objeto de análisis, son siete contratos que han de ser calificados de usurarios, procediendo la estimación de la demanda.

CUARTO. - En relación a las cantidades a devolver por la acción restitutoria ejercitada, en aplicación de lo dispuesto en el **art. 3 de la Ley de usura**, que establece que *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*", procede condenar a la demandada a que reintegre a la parte actora las cantidades percibidas durante la vida del mismo que excedan del capital dispuesto.

QUINTO. – En relación con los intereses que devenga dicho capital que ha de ser reintegrado por la demandada, no puede estimarse, sin embargo, que los mismos sean abonados desde el pago de las cuotas del préstamo. En este sentido los intereses se devengarán desde la liquidación de esa suma en ejecución de sentencia, y no como pretende la actora desde cada uno de los pagos, con los intereses legales del artículo 576 LEC, una vez se hayan liquidado las cantidades a reintegrar.

En este sentido la sentencia de la AP de Madrid, sección 28ª de 4-3-2022 estableció que "Es más, la jurisprudencia ha señalado que en estos supuestos está plenamente justificado acudir al artículo 219 LEC porque la cláusula anulada suele, habitualmente, seguir produciendo efectos en la relación que opera entre las partes hasta que resulta invalidada, por lo que es prudente que queden pendiente de liquidación las operaciones concretas para la completa eliminación de todas sus consecuencias. Una vez liquidada esa cifra es cuando podrá devengarse, *ope legis*, desde la resolución que fije la cantidad determinada que deba ser restituida, el interés por mora procesal al que se refiere el artículo 576 de la LEC."

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, al acogerse sustancialmente la demanda, procede hacer expresa imposición de las costas del juicio a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO sustancialmente la demanda planteada por don _____, representado por la Procuradora doña _____ contra la entidad ID FINANCE SPAIN S.L.U., representada por la Procuradora doña _____, y, en consecuencia:

DECLARO la nulidad de los siete contratos de préstamo suscritos por la parte actora con la entidad demandada, por el carácter usurario de los tipos de interés fijados, con la única obligación de la actora de devolver lo recibido en concepto de principal y, **CONDENO** a la demandada a reintegrar a la demandante lo que exceda del capital prestado, más los intereses legales de la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses del artículo 576 LEC una vez se haya liquidado, con imposición a la demandada del pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA